

AUTO N. 01715
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **radicado No. 2018IE241384 del 16 de octubre de 2018**, se remiten los resultados de la caracterización efectuada en el marco del convenio Interadministrativo No. 1582 (20161251), Fase XIV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, para las descargas generadas en la Carrera 13F No. 58-25 sur (Nomenclatura actual) en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica el establecimiento de comercio **MANANTEX**, de propiedad del señor **ALVARO VELOZA SOSSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.222.146, en donde desarrolla actividades de fabricación de textiles – acabados, y quien presuntamente excede los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Cloruros (Cl-).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la caracterización presentada, respecto al muestreo efectuado el 17 de octubre de 2017, a las descargas de la caja de inspección externa a la red de alcantarillado público, correspondientes al predio de la Carrera 13F No. 58-25 sur (Nomenclatura actual) en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No. 09757 del 3 de septiembre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) **4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

4.1.3.1. Radicado SDA No. 2018IE241384 del 16/10/2018

Datos Metodológicos de la Caracterización

| | | |
|-------------------------------------|---|---|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Programa de efluentes afluentes con acompañamiento técnico Fase XIV |
| | Fecha del muestreo | 17 de octubre de 2017 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | Laboratorio CAR |
| | Laboratorio responsable del análisis | Analquim Ltda - Laboratorio CAR |
| | Horario del muestreo | 14:30 |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | |
| | Duración del muestreo | Muestreo puntual |
| | Intervalo de toma de muestras | Muestreo puntual |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| Datos de la descarga | Punto(s) de descarga(s) | 1 punto |
| | Lugar de toma de muestras | caja de inspección externa |
| | Reporte origen de la descarga | Fabricación de textiles |
| | Tipo de descarga | ARND |
| | Tiempo de descarga (h/día) | Sin Reporte |
| | No. de días que realiza la descarga (días/semana) | Sin Reporte |
| Datos de la Fuente receptora | Tipo receptor del vertimiento | Alcantarillado |

| | | |
|--------------------------------------|--------------------------------------|-------------|
| | Nombre de la fuente receptora | Carrera 13F |
| | Cuenca | Tunjuelo |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal máximo aforado (L/seg) | 0,17 |

Resultados de caracterización de LAVANDERIA MANANTEX, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario)

| FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles) | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | | VALOR OBTENIDO | CUMPLIMIENTO |
|---|---|-----------|----------------|----------------|
| | Unidades | Valor | | |
| Generales | | | | |
| Temperatura | °C | 3 | 27,5 | CUMPLE |
| pH | Unidades de pH | 5,0 a 9,0 | 8,21 | CUMPLE |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 600 | 850 | INCUMPLE |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 300 | 164 | CUMPLE |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 75 | 68 | CUMPLE |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 2* | 0,5 | CUMPLE |
| Grasas y Aceites | mg/L | 30 | <6 | CUMPLE |
| Fenoles | mg/L | 0,2 | 0,07 | CUMPLE |
| Hidrocarburos | | | | |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | 10 | <10 | CUMPLE |
| Iones | | | | |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | 1200 | 2333 | INCUMPLE |
| Sulfuros (S ²⁻) | mg/L | 1 | <2 | POR DETERMINAR |
| Metales y Metales Pesados | | | | |
| Cadmio (Cd) | mg/L | 0,02 | <0,007 | CUMPLE |
| Cinc (Zn) | mg/L | 2* | <0,25 | CUMPLE |

| | | | | | | |
|--------------|------|-----|----|---|------|--------|
| Cobalto (Co) | mg/L | 5 | 0, | 5 | <0,0 | CUMPLE |
| Cobre (Cu) | mg/L | 25* | 0, | | 0,24 | CUMPLE |
| Cromo (Cr) | mg/L | 5 | 0, | 5 | <0,0 | CUMPLE |
| Níquel (Ni) | mg/L | 5 | 0, | 5 | <0,0 | CUMPLE |

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Res. 631 de 2015, Res. 3957 de 2009.

“(…) 5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>Una vez realizado el análisis de caracterización de vertimientos del usuario del establecimiento MANANTEX, ubicado en la Carrera 13F No. 58-25 sur de la localidad de Tunjuelito, para la muestra tomada el día 17 de octubre de 2017 en la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domésticos generados por la actividad de fabricación, lavandería tintorería de textiles, se concluye lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con los resultados de la caracterización presentados mediante radicado 2018IE241384 del 16/10/2018, se determina que el usuario NO DA CUMPLIMIENTO a la normatividad en materia de vertimientos, al exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Cloruros (Cl⁻), establecidos en la Resolución 631 de 2015 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que el usuario ALVARO VELOZA SOSSA como propietario del predio donde funcionaba el establecimiento MANANTEX incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015.</p> <p>El muestreo y análisis se desarrolló y ejecutó mediante el Convenio Interadministrativo No. 20161251, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDS No. 20161257 con el Laboratorio Analquim Ltda., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006.</p> <p>Teniendo en cuenta la visita realizada el día 8/07/2019 se evidencia que el establecimiento MANANTEX, cesó sus actividades en el predio ubicado en la Carrera 13F No. 58-25 sur,</p> | |

chip AAA0021ZMYX de la Localidad de Tunjuelito, en la Actualidad funciona la empresa ECOMETAL; sin embargo, al momento de realizarse la caracterización el usuario no contaba con el permiso de vertimientos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09757 del 3 de septiembre de 2019** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **Resolución No. 3957 de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

"(...) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

| Parámetro | Unidades | Valor |
|------------------------------|-----------------|--------------|
| <i>Aluminio Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |
| <i>Arsénico Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,1</i> |
| <i>Bario Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>5</i> |
| <i>Boro Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>5</i> |
| <i>Cadmio Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,02</i> |
| <i>Cianuro</i> | <i>mg/L</i> | <i>1</i> |
| <i>Cinc Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>2</i> |
| <i>Cobre Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,25</i> |
| <i>Compuesto Fenólicos</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,2</i> |
| <i>Cromo Hexavalente</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,5</i> |
| <i>Cromo Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>1</i> |
| <i>Hidrocarburos Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>20</i> |
| <i>Hierro Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |

| | | |
|------------------|------|------|
| Litio total | mg/L | 10 |
| Manganeso Total | mg/L | 1 |
| Mercurio Total | mg/L | 0,02 |
| Molibdeno Total | mg/L | 10 |
| Niquel Total | mg/L | 0,5 |
| Plata Total | mg/L | 0,5 |
| Plomo Total | mg/L | 0,1 |
| Selenio Total | mg/L | 0,1 |
| Sulfuros Totales | mg/L | 5 |

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------------|----------------|--------------------------------|
| Color | Unidades Pt-Co | 50 Unidades de dilución 1 / 20 |
| DBO ₅ | mg/L | 800 |
| DQO | mg/L | 1500 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 100 |
| pH | Unidades | 5,0 – 9,0 |
| Sólidos Sedimentables | mg/L | 2 |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | 600 |
| Temperatura | °C | 30 |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/L | 10 |

- o **Resolución 631 de 2015.** “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes: (…).”

“(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas

Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09757 del 3 de septiembre de 2019**, esta entidad evidenció que el señor **ALVARO VELOZA SOSSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.222.146, propietario del establecimiento de comercio denominado **MANANTEX**, del cual se desconoce su número de identificación mercantil, ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana (Chip AAA0021ZMYX) **Carrera 13F No. 58 – 25 SUR** de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; en el desarrollo de sus actividades de Fabricación de textiles, acabados, lavandería y tintorería, presuntamente excede los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Cloruros (Cl-).

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALVARO VELOZA SOSSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.222.146, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MANANTEX**, del cual se desconoce su número de identificación mercantil, ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana (Chip AAA0021ZMYX) **Carrera 13F No. 58 – 25 SUR** de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 09757 del 3 de septiembre de 2019 (2019IE203184)**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **ALVARO VELOZA SOSSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.222.146, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MANANTEX**, del cual se desconoce su número de identificación mercantil, ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana (Chip AAA0021ZMYX) **Carrera 13F No. 58 – 25 SUR** de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; presuntamente excede los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Cloruros (Cl-), de conformidad con la caracterización remitida mediante **Radicado No. 2018IE241384 del 16 de octubre de 2018** y lo establecido en el **Concepto Técnico No. 09757 del 3 de septiembre de 2019** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALVARO VELOZA SOSSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.222.146, en la Carrera 72 J No. 37G - 25 SUR de esta ciudad y al correo electrónico alvaroveloza@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1170**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|------------------------------|------------------|-----------|--|------------------|------------|
| VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO | C.C.: 1082902927 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO SDA-CPS-20210712 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 27/09/2020 |
| VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO | C.C.: 1082902927 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO SDA-CPS-20210712 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 24/09/2020 |

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------------|------------------|-----------|---------------------------------|------------------|------------|
| ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA | C.C.: 1075255576 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 20201766 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 12/10/2020 |
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C.: 79724443 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 01/06/2021 |
| PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ | C.C.: 1136879550 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 2021-1100 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 31/05/2021 |
| ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA | C.C.: 1075255576 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 20201766 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 07/10/2020 |
| YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA | C.C.: 1010172397 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 20210038 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 07/10/2020 |
| REINALDO GELVEZ GUTIERREZ | C.C.: 79794687 | T.P.: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 13/10/2020 |
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C.: 79724443 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 31/05/2021 |

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

01/06/2021

*Propietario: ALVARO VELOZA SOSSA
CTE No. 09757 del 3 de septiembre de 2019 (2019IE203184)
Elaboró: Victor Andrés Montero Romero
Revisó: Yirleny López Ávila
Revisó: Angela María Rivera Ledesma
Aprobó: Reinaldo Gelvez
Auto de Inicio
Localidad: Tunjuelito
Gurpo: Alcantarillado*